

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	10 pts. an.
Particulares y colectividades	16 »
Número suelto, dentro de su año	0,30 pta.
» » de años anteriores	0,50

Se suscribe en la Intervención de la Diputación.

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de reformar radicalmente la organización de la Justicia municipal es evidente, y a preparar los oportunos proyectos viene el Gobierno dedicando su atención. Convencido el Gobierno de que la renovación de Jueces y Fiscales municipales por el procedimiento hoy vigente no podría dar el resultado anhelado de confiar la Justicia municipal a funcionarios que, si no en su totalidad, en su inmensa mayoría, garantizaran con su competencia, con su moralidad y con su independencia el éxito de la misión confiada, cuando se constituyó a fines del año 1925 decidió, mediante Real decreto de 7 de Diciembre, suspender la renovación pendiente de la mitad de los Jueces municipales y sus suplentes, y prorrogar hasta el 30 de Junio de 1926 las funciones de los que debían cesar el 31 de Diciembre de 1925; que aún continúan, a virtud de lo mandado posteriormente por Reales decretos de 21 de Junio y 17 de Diciembre de 1926.

Se aproxima ahora el día en que, con el año corriente, ha de expirar el tiempo por el cual fueron nombrados la otra mitad de los Jueces municipales y sus suplentes, y, por tanto, el 1.º de Enero deben posesionarse de los Juzgados municipales nuevos funcionarios en toda España. En cuanto a los Fiscales municipales y sus suplentes, la mitad, a la cual correspondía cesar en 31 de Diciembre de 1926, actúa a virtud de la prórroga otorgada por el citado Real decreto de 17 de Diciembre de 1926. La otra mitad debería cesar, con arreglo a los preceptos vigentes, en 31 de Diciembre de 1928.

Deseaba el Gobierno que la nueva organización de la Justicia municipal que prepara hubiera podido empezar a

regir el 1.º de Enero del año próximo; pero en los preámbulos de todos los Decretos citados hizo constar que la reforma orgánica de la Justicia municipal requería como precedentes indispensables otras, como la de demarcación judicial, y, sobre todo, la de sustitución de remuneración arancelaria por haberes fijos para sus funcionarios, por lo menos en las capitales de provincia y poblaciones de importancia; y por estimarla así, encomendó a la Comisión creada por otro Real decreto de la misma fecha 17 de Diciembre citada, la redacción de ponencias relativas a las poblaciones donde el nuevo sistema remuneratorio hubiera de ser aplicado, tipo al cual puede ser elevada la cuantía de los asuntos sometidos a la Justicia municipal, organización y dotación de los funcionarios de la misma y sus auxiliares y subalternos y otras cuestiones no menos importantes, de cuya solución armónica ha de depender el éxito de lo que se implante.

A pesar del buen celo demostrado por cuantos en la preparación de la reforma han intervenido hasta ahora, no ha sido posible la emisión de todos los dictámenes que el Gobierno requirió para su más completo asesoramiento, según ya hizo constar en las Reales órdenes suscritas por el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M., insertas en la «Gaceta de Madrid» de esta fecha, con los números 1.191 y 1.192 Y se encuentra, por tanto, el Gobierno en el caso de resolver qué funcionarios han de tener a su cargo la Justicia municipal desde 1.º de Enero próximo hasta la fecha en que pueda implantarse la nueva organización que proyecta.

Prorrogar por más tiempo la actuación de los Jueces y Fiscales municipales, que debe terminar con el año que corre, no resulta conveniente. De una parte, sería desnaturalizar los cargos de Justicia municipal que afectan a la vida local, en la que son fáciles y frecuentes las relaciones entre administrados y administradores, y es prudente renovar periódicamente los funcionarios judiciales, mientras no esté sólidamente garantizada la independencia de éstos. De otra, es cierto que muchos de los actuales Jueces y Fiscales municipales han hecho honor a la confianza que se depositó en ellos, y esos podrán ser reelegidos; pero no es menos cierto que muchos otros —y pueden citarse casos de comarcas enteras, y aun de alguna provincia— han seguido constituyendo una organización —acaso la última trinchera, pero de formidable defensa— de antiguos caciquismos, que el Gobierno tiene el deber de extirpar total-

mente. Y conste, Señor, ya que quedan escritas las palabras precedentes, que el Gobierno quiere alejar totalmente la política de la Justicia municipal, y las Audiencias en pleno podrán atestiguar no haber recibido del Gobierno la indicación más mínima relacionada con los nombramientos, que son facultad atribuída a dichos Tribunales, ni con la separación de los Jueces y Fiscales que encontró en funciones; pero el Gobierno no debe autorizar con su quietud y debe evitar maniobras que sorprendan la rectitud y buena fe de los encargados de hacer los nombramientos de funcionarios de la Justicia municipal que, a título de preferencias legales, establecidas con propósito muy diverso del que inspira su utilización en la práctica o con otros pretextos y ficciones, impongan la designación de quienes, más que en servir a la Justicia, piensen en servir determinados grupos o personalidades.

Por esto, el Ministro que suscribe, a quien cuando se juzgue su gestión se podrá tachar de otras faltas, pero no de falta de sinceridad en la exposición de los motivos en que funda sus resoluciones, ha estimado, con la aprobación del Gobierno, que responde así a sus notorias características, que para el período de tiempo que ha de mediar entre el primer día del año próximo y la fecha en que se implante la nueva organización de la Justicia municipal, sean nombrados con carácter interino, como corresponde a una situación transitoria, pero con toda la autoridad que sus funciones requiere, Jueces y Fiscales municipales por las superiores Autoridades judiciales de cada territorio con absoluta libertad en la elección y sin otra intervención del Gobierno que la que naturalmente le corresponde de vigilar el exacto y eficaz cumplimiento de sus disposiciones. Con lo propuesto, se renovará la Justicia municipal, demostrarán las autoridades superiores del Poder judicial que tienen el deber de conocer el territorio de su respectiva jurisdicción el acierto con que proceden cuando obran libres de toda sugestión, y después de haber experimentado los resultados de un sistema de elección por colectividades nutridas sujetas a normas que más traban que desembarazan de obstáculos la misión que tienen encomendada podrán contrastarse tales resultados con el del sistema opuesto de la designación libre por funcionarios responsables, para tener en cuenta todo cuanto haya de fijarse el sistema que se estime más acertado, ya que de todos modos el transitorio que se propone sólo ha de regir el tiempo conveniente para que puedan ser apreciados sus efectos.

Tales son los motivos por los cuales el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 2.126

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Enero de 1928, a las doce del día, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes del territorio español, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento y la fijada para la terminación de sus funciones. En la misma hora se posesionarán de los cargos expresados los funcionarios que habrán sido nombrados conforme a los artículos siguientes de este Decreto ley, a quienes

darán la posesión respectiva los que cesen si asistieren al acto, pero sin que sea necesario que la dé ninguna persona.

Artículo 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, publicándose los nombramientos en el «Boletín Oficial» de la provincia a que correspondan, antes del 28 de Diciembre corriente.

Al efecto, los Presidentes de las Audiencias Territoriales harán directamente los nombramientos correspondientes a la provincia de su residencia.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales elevarán al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, antes del 22 del mes corriente, propuestas unipersonales para proveer los cargos de Juez municipal y suplente en los Municipios de cada provincia. Si el Presidente de la Audiencia territorial no la aceptase, devolverá la propuesta y el Presidente de la Audiencia Provincial formulará otra cuya aceptación será obligatoria, que deberá obrar antes del 27 en poder del de la Territorial, para que éste pueda hacer los nombramientos en la fecha antes ordenada.

Artículo 3.º Las propuestas y los nombramientos se harán eligiendo los Presidentes de Audiencia libremente entre los ciudadanos avecindados o residentes en cada término municipal, mayores de veinticinco años y con instrucción, que sean honrados, de buena reputación y de criterio independiente, sin otra preferencia que la que naturalmente resulte por haberse distinguido en el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y tener acreditada su independencia.

Procurarán que los nombrados sean Licenciados o Doctores en Derecho cuando los haya de las circunstancias que quedan expresadas, pero nunca serán necesarios aquellos títulos ni su posesión podrá ser apreciada como derecho de preferencia. Los aspirantes a la Judicatura podrán ser nombrados aunque no tengan vecindad ni residencia en el lugar adonde sean destinados, pero no podrán alegar ningún derecho de preferencia.

Tanto los Presidentes que han de hacer las propuestas como los que han de hacer los nombramientos, podrán, asesorarse previamente de cuantas personas y entidades consideren oportuno respecto a las personas que haya en cada Municipio con cualidades para ser nombradas y a las circunstancias de cada una de ellas.

Artículo 4.º Los Fiscales municipales y sus suplentes serán respectivamente nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales y propuestos por los de las Audiencias provinciales en iguales circunstancias y términos que expresan los artículos anteriores. Los aspirantes al Ministerio fiscal tendrán, para ser nombrados Fiscales, los mismos derechos que los aspirantes a la Judicatura para ser nombrados Jueces municipales.

Artículo 5.º Cuando los Presidentes y Fiscales a quienes se atribuye la propuesta y nombramiento de los Jueces y Fiscales y sus suplentes estimen que en alguno de los que ahora ejercen tales cargos concurren las circunstancias que expresa el artículo 3.º, podrán reelegirlo.

Artículo 6.º Todos los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes hechos con arreglo a este Decreto tendrán carácter de interinos, y los nombrados ejercerán los cargos respectivos hasta que se implante la organización de la Justicia municipal que en su día se acuerde.

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes podrán ser removidos libremente por las mismas Autoridades que hicieron los nombramientos cuando lo estimen conveniente para la mejor administración de justicia.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la misma forma que determinan los artículos anteriores.

Artículo 7.º Contra los nombramientos de Jueces y

Fiscales municipales y sus suplentes no se otorga recurso alguno; pero todos los ciudadanos podrán acudir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia (Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales), exponiendo los hechos que conozcan y de cuya certeza respondan que afecten a las cualidades que se requieren para ser Juez o Fiscal municipal y a la dignidad e independencia con que cada uno ejerza su cargo.

El Director general, en cada caso, demandará los informes que estime convenientes y propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución de la queja mediante la fórmula de *visto* cuando resulte infundada o improcedente o la adopción de las medidas que considere indicadas cuando se compruebe la certeza de alguno de sus fundamentos.

Artículo 8.º En todo cuanto expresan los preceptos de este Decreto-ley, que regirá desde su publicación en la «Gaceta de Madrid», comunicándose telegráficamente a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, quedan en suspenso las disposiciones legales vigentes que sean opuestas a los mismos. Continuarán en vigor los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, la de Justicia municipal reformada por el Real decreto-ley de 30 de Octubre de 1923, el Decreto-ley de 12 de Febrero de 1924, las leyes Procesales y cualquier otra relacionada con la Justicia municipal, siempre que no resulten modificados por los del presente Decreto-ley.

Disposición transitoria

Si por imposibilidad material, dada la premura del tiempo, o por cualquier otra circunstancia algún Juez o Fiscal municipal o sus suplentes no hubiera recibido su credencial o su título o no hubiera podido prestar juramento antes del momento fijado para la posesión, se posesionará, siempre que en el «Boletín Oficial» de la provincia conste el nombramiento, quedando obligado a llenar todos los requisitos y formalidades exigidos por las leyes antes del 15 de Enero.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

En la «Gaceta de Madrid» del día 15 del actual se publica el Real decreto de fecha 14 anterior, en cuyos artículos 1.º y 2.º, en su párrafo 1.º, se ordena lo siguiente:

«Artículo 1.º El 1.º de Enero de 1928, a las doce del día, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes, del territorio español, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento y la fijada para la terminación de sus funciones. En la misma hora se posesionarán de los cargos expresados los funcionarios que habrán sido nombrados conforme a los artículos siguientes de este Decreto-ley, a quienes darán la posesión respectiva los que cesen si asistieren al acto, pero sin que sea necesario que la dé ninguna persona.

Artículo 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, publicándose los nombramientos en el «Boletín Oficial» de la provincia a que correspondan, antes del 28 de Diciembre corriente.»

Y en la disposición transitoria del mencionado Real decreto se dispone lo que sigue:

«Si por imposibilidad material, dada la premura del tiempo, o por cualquier otra circunstancia algún Juez o Fiscal municipal o sus suplentes no hubiera recibido su credencial o su título o no hubiera podido prestar juramento antes del momento fijado para la posesión, se posesionará, siempre que en el «Boletín Oficial» de la provincia conste el nombramiento, quedando obligado a llenar todos los requisitos y formalidades exigidos por las leyes antes del 15 de Enero.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los funcionarios a quienes se refieren las disposiciones citadas y a fin de que éstas sean debidamente cumplidas.

Burgos, 16 de Diciembre de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 1.491

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por D. Luis Rivas Pujol, Director-gerente de la Sociedad anónima «Petróleos Porto-Pi», con domicilio en esta Corte, Alcalá, 40; D. Guillermo M. Brewster, San Agustín, 2; D. Carlos Breher Schmidt, Marqués de Valdeiglesias, 4 duplicado; don José Abisqueta y Monzonis, Meléndez Valdés, 34, y don Augusto Vogt y Stosskopf, Conde de Xiquena, 6, en solicitud de que se modifique el artículo 34 del Reglamento vigente de establecimientos clasificados de incómodos, insalubres y peligrosos, aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1925, en el sentido de que sea aplicable a los depósitos de gasolina, esencia o hidrocarburos establecidos en los garajes o almacenes de venta de dichos combustibles, el aumento de capacidad que la Real orden de 14 de Enero de 1926 autorizó para los instalados en la vía pública:

Resultando que los solicitantes alegan todos idéntico fundamento, si bien dos de ellos, desconociendo sin duda que la mencionada Real orden de 14 de Enero de 1926, publicada en la «Gaceta» del 16, fué rectificadada por otra inserta en la «Gaceta del 26» de igual mes, toman como base para su petición el límite máximo de 15.000 litros de capacidad, cuando la realmente concedida por dicha disposición rectificadada es la de ocho mil litros, siempre que los aparatos distribuidores hayan de situarse en plazas, parques o espacios libres, quedando, por lo menos, a seis metros de distancia de todo edificio y que se instalen en el subsuelo, gravitando sobre la cubierta del depósito una capa de tierra de un metro de espesor, y hasta de 10.000 litros si fuese de 1,50 metros o más, debiendo además dichos aparatos reunir en ambos casos las condiciones que se enumeran en los apartados a), b), c), d) y e) de dicha Real orden, a las que los Ayuntamientos, al conceder las licencias, podrán añadir otras garantías en armonía con las circunstancias de la localidad:

Resultando que al redactarse el artículo 34 del aludido Reglamento, así como la adición al mismo acordada por Real orden de 14 de Enero de 1926 («Gaceta» del día 26), se ha tenido muy en cuenta, no sólo los riesgos de explosión o incendio que puedan indudablemente derivarse de la existencia de los depósitos de gasolina en el interior de las poblaciones, sino las consecuencias mayores o menores que dichos accidentes puedan acarrear según sea el emplazamiento de los depósitos referidos, y es evidente que ese doble punto de vista es el que

reclama el interés público, que busca las necesarias garantías de seguridad para sus vidas y haciendas, compatibles con el ejercicio de una industria que cada día adquiere, ciertamente, mayor de arrollo, sobre todo en las grandes capitales, armonía en la que debe inspirarse to la disposición legal:

Considerando que no puede dudarse, a pesar de las afirmaciones que las instancias referidas contienen, que las condiciones en que se encuentra un depósito de esencia enterrado en una plaza o espacio libre son muy distintas de las que concurren cuando el propio depósito se acerca a un inmueble o se establece dentro de él, no sólo por los riesgos de explosión, sino por los efectos de ésta, en los casos, aunque muy raros no remotos, en que tal accidente se produce, y sólo defendiendo un interés propio puede afirmarse que el único momento en que es posible, aunque muy difícil, la explosión, es en el de llenar se los depósitos, y prueba de ello es que a pesar de ser tan reciente la publicación del Reglamento de establecimientos clasificados, ya se ha producido en esta Corte la explosión de la gasolina con que se alimentaba una de las columnas públicas distribuidoras y por causas imprevistas han ocurrido también accidentes análogos en distintas poblaciones:

Considerando que no cabe, por consecuencia, dudar de que revelaría falta indisciplinable de previsión el quitar importancia a la capacidad de los depósitos de hidrocarburo, en relación con la cual están siempre los efectos producidos, y por ello en las disposiciones vigentes se ha establecido la gradación lógica entre capacidad de los depósitos y aislamiento de los mismos, autorizando hasta 8.000 a 10.000 litros cuando los depósitos están situados a relativa distancia de todo inmueble (16 o más metros), con lo cual no existen los peligros de explosión que hay cuando aquéllos se establecen dentro de una construcción habitable, por la que están distribuidas las tuberías de calefacción y de aguas blancas y negras, conductos de humos, cables eléctricos, etc., todo lo cual siempre supone algún riesgo, más o menos, según estén hechas las instalaciones y ventilación de los locales, aparte del que lleva consigo la posibilidad de un incendio, siempre posible en todo inmueble:

Considerando que en la reglamentación de esta industria esta justificado que se tienda a facilitar que el almacenamiento y suministro al detall de gasolina y esencias se efectúe preferentemente en los aparatos distribuidores distanciados de todo inmueble, con lo cual, en el caso improbable, pero posible, de explosión ésta se localiza en la columna distribuidora y el depósito alimentador permitiendo en ese caso una capacidad superior a la tolerable cuando el aparato está próximo a un inmueble al cual podría transmitirse los efectos de un accidente, y aun en este caso permitir una capacidad superior en el volumen almacenado que cuando se trata de garajes y establecimientos en los que se acumulan otras materias de fácil combustión y hay cierto riesgo de que el incendio se propague, no del depósito al inmueble, sino desde éste a la gasolina o esencia, aumentando los efectos del fuego, siendo esta medida previsoramente tanto o más necesaria cuanto que cada día es mayor el número de garajes que no se instalan en construcciones aisladas, sino en las plantas bajas de edificios de pisos dedicados sin inconveniente a viviendas, sea cualquiera el sistema de entramado horizontales y verticales que se adopte o materiales empleados (madera, hierro u hormigón armado) a fin de armonizar el interés público con el de la industria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa

Dirección general, ha tenido a bien disponer que se adicione de nuevo al artículo 34 del expresado Reglamento otro párrafo seguido al que comienza diciendo: «Los garajes y almacenes de esencia o cualquier otro...» en la forma siguiente:

«Cuando en los citados garajes o establecimientos la esencia se almacenase en depósitos subterráneos, ofreciendo las mismas garantías que se exigen a los situados en la vía pública por la Real orden de 14 de Enero de 1926 «Gaceta» del 26), haciéndose el suministro por medio de columnas distribuidoras, la capacidad de los depósitos podrá elevarse hasta 2.000 litros si la capa de tierra que que gravita sobre la cubierta del depósito tiene un metro de espesor, y hasta 2.500 litros si llega a 1,50 metros; y si no existiese dicha capa de tierra, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo, por el emplazamiento elegido o por la disposición adoptada, no hubiera peligro de proyección de materiales en caso de explosión».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—Marín Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(«Gaceta» del 11 de Diciembre).

Diputación Provincial de Santander

EMPRESTITO

En Santander, a las once de la mañana del día quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete, reunidos en el salón de actos de la Excelentísima Diputación Provincial, bajo la presidencia del señor Presidente, D. Alberto López Argüello, y con asistencia de D. Manuel Capa Deusto, en representación de la Comisión Provincial, con el objeto de proceder al sorteo de amortización de ciento cuarenta y ocho obligaciones del Empréstito provincial, conforme el acuerdo de la misma de seis del actual, base cuarta del pliego de condiciones que rigió en la subasta de referido Empréstito.

Leídos los documentos oportunos, y previo el examen y recuento de los números de las dos mil treinta y seis obligaciones, del que resultó no faltar ninguno, se depositaron en una urna, de donde se extrajeron, por el orden que a continuación se expresa, las bolas que contienen los números siguientes:

1.718, 1.907, 1.802, 585, 2.088, 82, 1.223, 51, 2.772, 1.474, 783, 2.725, 2.126, 2.681, 1.257, 2.833, 319, 2.183, 1.108, 1.575, 2.396, 2.115, 558, 1.717, 211, 120, 1.621, 1.691, 2.774, 1.277, 793, 2.657, 1.610, 866, 2.821, 747, 486, 2.213, 2.560, 1.611, 1.269, 2.988, 1.896, 795, 737, 1.639, 175, 2.696, 1.322, 1.951, 339, 2.143, 1.959, 1.865, 542, 552, 1.165, 2.629, 1.794, 2.786, 539, 2.148, 1.187, 157, 2.256, 903, 2.230, 1.608, 1.213, 2.621, 2.941, 2.588, 2.967, 496, 578, 1.590, 2.285, 1.822, 832, 679, 2.612, 1.161, 235, 785, 1.938, 1.915, 413, 358, 2.856, 634, 317, 2.756, 2.159, 2.398, 859, 2.894, 1.975, 165, 2.536, 3, 2.895, 1.640, 2.997, 1.407, 301, 814, 1.830, 1.554, 2.797, 2.741, 1.753, 146, 1.206, 2.567, 1.320, 2.460, 457, 1.851, 2.855, 1.141, 2.317, 638, 584, 1.622, 2.660, 1.443, 2.108, 2.907, 593, 353, 655, 1.738, 373, 2.898, 1.052, 1.289, 2.728, 2.841, 1.700, 291, 771, 462, 2.184, 2.380, 876, 41, 2.089 y 416.

Y, resultando conforme los números leídos y apuntes tomados en debida forma, se acordó su publicación en el

«Boletín Oficial» de la provincia, con lo cual se dió por terminado el acto, del que se extiende este acta, que firman los señores presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—El Presidente, Alberto López Argüello.—Por la Comisión Provincial, Manuel Capa.

Consejo Nacional de Combustibles

DELEGACION DE SANTANDER

Real orden número 1.626, de la Presidencia del Consejo de Ministros («Gaceta» del 7 de Diciembre):

«Excmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Real decreto-ley, número 1.377, que establece el nuevo régimen de la Economía del Carbón, es necesario que el Consejo Nacional de Combustibles disponga regularmente de los datos precisos para formar la estadística de producción, circulación, comercio y consumo de carbones que sirva de base para la regulación de los preceptos que la citada ley determina, y a fin de dar carácter de homogeneidad a los antecedentes suministrados por las distintas Empresas, dentro de su categoría respectiva, a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Las Empresas productoras consumidoras ferroviarias y las que ejerzan comercio de carbones de cualquier clase, están obligadas a remitir al Consejo Nacional de Combustibles, o a sus Delegaciones (1), los datos relacionados con la producción, consumo y distribución de combustibles que dicho organismo reclame.

Segundo. Las Empresas dedicadas al comercio de carbones de cualquier clase habrán de enviar diligenciado a las Delegaciones del Consejo, o en su defecto a la Secretaría del Consejo, antes del día 10 de cada mes, por duplicado, el formulario número 29; las Empresas consumidoras y productoras diligenciarán y remitirán en forma análoga, y en iguales plazos, los formularios números 30 y 31, respectivamente (2).

Tercero. El Comité ejecutivo de combustibles sólidos impondrá la sanción pecuniaria de 25 a 500 pesetas a las Empresas que incumplan lo preceptuado en la regla anterior.

Cuarto. Es de competencia del Consejo Nacional de Combustibles la resolución de las dudas que puedan suscitarse.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Santander, 15 de Diciembre de 1927.—El Delegado, José Luna.

(1) Para esta provincia, a la Delegación: Méndez-Núñez, 3 (Jefatura de Minas).

(2) Los respectivos formularios los suministra la Delegación de esta provincia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

En cumplimiento de orden telegráfica de la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, fecha 13 del actual, ordenando la publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia de la Real orden del Ministerio de Hacienda de la indicada fecha, referente al plazo para la presentación de las declaraciones juradas de existencias de productos afectos al Monopolio de Petróleos, se inserta a continuación dicha Soberana disposición:

«Ilmo. Sr.: Siendo de suma conveniencia para la Administración, ante la proximidad de la fecha en que ha de implantarse el Monopolio de Petróleo, el conocimiento de las existencias de determinados productos que posean los interesados, y en vista de la petición deducida por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo que medie entre la publicación de esta Real orden en la «Gaceta» y el 25 del corriente mes se formulen ante los representantes oficiales de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos por los importadores y almacenistas de las parafinas de todas clases, lubricantes y asfaltos y betunes o breas, relaciones juradas comprensivas de las existencias que tengan de cada uno de dichos productos, con indicación de las calidades y clases de éstos y de los tipos de envases en que se hallen almacenados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.»

Lo que se hace público, para que llegue a conocimiento de los importadores y almacenistas de productos afectos al Monopolio de Petróleos, a fin de que en el plazo señalado presenten las reclamaciones juradas a que hace referencia la preinserta Real orden.

Santander, 15 de Diciembre de 1927.—Francisco de Mendoza.

ANUNCIO DE SUBASTA

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre último, se convoca a subasta pública para adjudicar la ejecución de las obras de reforma y ampliación del edificio en que están instaladas las oficinas de la Delegación de Hacienda de Santander.

Los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos que integran el proyecto aprobado al efecto, estarán de manifiesto hasta las doce horas del día anterior a la celebración de la subasta, todos los días laborables, desde las once de la mañana a la una de la tarde, en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y en la Delegación de Hacienda en Santander.

Se verificarán simultáneamente dos subastas, aplicándose las disposiciones contenidas en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, una en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial (Ministerio de Hacienda), ante el señor Director; un Jefe de Administración del mismo Centro, un funcionario del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, otro de la Dirección de lo Contencioso, y el Notario de esta Corte de turno, a las doce horas del día veinticinco de Enero próximo, y otra en la Delegación de Hacienda en Santander, a la misma hora de igual día, ante el señor Delegado de Hacienda, el Interventor, el Adminis-

trador de Rentas públicas, un funcionario de la Abogacía del Estado y el Notario de turno en Santander.

Hasta las catorce horas del día 24 de Enero de 1928, anterior al señalado, podrán presentarse pliegos para optar a la subasta en el Registro general de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y en el de la Delegación de Hacienda en Santander.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición, acompañará el licitador: los documentos que justifiquen su personalidad con la cédula personal y poder, si precisare, cuando represente a otra persona; el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales de provincias, el depósito de cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos (46.888,55 pesetas), por lo menos, correspondientes al cinco por ciento del tipo de subasta, como garantía provisional para responder de la proposición; los justificantes de encontrarse al corriente en las contribuciones de industrial o de utilidades, según los casos, y los que exige el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, sobre incompatibilidades, si el licitador se comprendiera en lo que dicho Real decreto establece, para demostrar que no le afectan sus disposiciones, y por último, si el licitador fuese patrono, deberá justificar también lo prevenido en el artículo 43, número 2.º, del Real decreto de 21 de Enero de 1921, para el régimen del retiro obrero obligatorio.

El bastanteo de los documentos que por los licitadores se presenten, corresponderá al Abogado del Estado que forme parte de las Juntas de subasta.

El precio máximo o tipo límite para la subasta será el de novecientos treinta y siete mil setecientos setenta y una pesetas cuatro céntimos (937.771,04 pesetas) a que asciende el total del presupuesto de contrata.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto se celebrará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El resultado de la subasta celebrada en Santander por este procedimiento se remitirá inmediatamente a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, para resolver en definitiva, comparándole con el resultado de la verificada en este Centro.

El rematante constituirá una fianza definitiva dentro del plazo que determina el pliego de condiciones, por cantidad equivalente al 10 por 100 del remate.

El Jefe o encargado del Registro general de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y el de la Delegación de Hacienda en Santander, certificarán de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de presentación.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará: «Proposición para optar a la subasta y ejecución de las obras de reforma y ampliación del edificio en que están instaladas las oficinas de la Delegación de Hacienda en Santander», debiendo extenderse en papel sellado de la clase sex a y estar redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don... (nombre y apellidos), con domicilio en..., calle de..., número..., en nombre propio o en concepto de apoderado de don... o en el de Gerente o representante de la Sociedad..., domiciliada en..., según copia de la escritura de mandato o del poder que acompaño y que acredita le-

galmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones y vistos y examinados todos los planos y documentos que integran el proyecto aprobado por Real orden de 18 de Octubre último, relativo a las obras de reforma y ampliación del edificio en que están instaladas las oficinas de la Delegación de Hacienda en Santander, se comprometo a realizar las obras citadas, tomando a su cargo su ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al correspondiente proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de... (en número y letra.—(Fecha y firma completa del proponente).

Madrid, 10 de Diciembre de 1927.—El Director general, José de Lara.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad.

Santander, 15 de Diciembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Don Alejandro Parrado, vecino de San Vicente de la Barquera, propietario.

Don Juan F. Pelea Escribano, de Potes, albañil.

Don Agustín González Trujeda, de Ampuero, propietario.

Don Víctor Sáez Serrano, de La Puente, labrador.

Don Rafael Alonso Ortiz, de La Puente, ídem.

Don Francisco Alonso López, de La Puente, ídem.

Don Félix Izquierdo Hidalgo, de La Puente, ídem.

Don Mauro Izquierdo, de La Puente, ídem.

Don Joaquín Gutiérrez, de La Puente, cartero.

Don Melquiades Gutiérrez Riego, de Ruesga, labrador.

Don Ciriaco Quevedo Herrero, de Santa Olalla, ídem.

Santander, 12 de Diciembre de 1927.—El ingeniero Jefe, Juan Herrero.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria que celebró el día 5 de Diciembre de 1927.

Quedar enterado de la resolución de la Dirección general de Rentas públicas por la que no se autoriza el establecimiento de un arbitrio de cinco céntimos por litro de gasolina, a reserva de acordar los ingresos que deben sustituir al no autorizado cuando el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda devuelva el presupuesto formado para el próximo ejercicio.

Hacer figurar en la ordenanza número doce, como sujetos al arbitrio de paso por las aceras a los edificios y solares particulares, a los coches de tracción mecánica y garajes.

Coadyuvar con la Administración en los recursos contencioso administrativos interpuestos ante el Tribunal Provincial del mismo nombre por los señores D. José del Río Rivas, D. Doroteo Ruiz, D. Alejo Portilla, D. Bienvenido Pacheco, D. Juan Bautista Cruz, D. Santiago Castro, don

Ricardo López y D. Esteban Peña, sobre aplicación de quinquenios.

Aprobar el presupuesto ordinario del Ensanche para el ejercicio de 1928.

Tomar en consideración una moción del Concejal señor Rodríguez López sobre la recaudación de arbitrios y otros extremos.

Felicitar al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja con motivo de habersele concedido la Medalla del Trabajo.

Felicitar al Sr. Gibernau, Inspector de la Compañía Transatlántica Española, por las frases de acendrado afecto y encomio que ha tenido para el puerto de Santander.

Santander, 9 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, R. de la Vega.—El Secretario, Pedro Bustamante.

AYUNTAMIENTO DE BAREYO

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de la fecha, tiene acordado aprobar el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1928 a 1929, que se anuncia al público, por término de quince días, durante los cuales los que las crean pertinentes, pueden hacer reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, según lo previsto en el artículo 300 del Estatuto municipal.

Igualmente tiene aprobadas las ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios municipales e impuestos, que se exponen al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden presentar en la misma, las reclamaciones pertinentes, los que se creyeran perjudicados, y son las siguientes:

- 1.^a Para la exacción del arbitrio establecido sobre los perros.
- 2.^a Para la exacción del sello del Ayuntamiento y documentos que le llevan, ya procedan de la Secretaría, o de particulares que los presenten y que salgan de la misma.
- 3.^a Licencias de construcción.
- 4.^a Servicios de matadero en el que se incluye el impuesto por degüello o sacrificio de reses.
- 5.^a Apertura de establecimientos.
- 6.^a Puestos que se establezcan en vías públicas o en terreno del común para ventas.
- 7.^a Peso de ganados en la báscula.
- 8.^a Impuesto sobre tabletas de números de vehículos de toda clase: coches, carros y carretas del término.
- 9.^a Recargo sobre la cuota del Tesoro de cédulas personales, 50 por 100.
10. Carruajes de lujo, rentas del Tesoro.
11. Recargos e impuesto sobre los carruajes de lujo, bien mecánicos o arrastrados por caballerías, 50 por 100.
12. 20 por 100 de la cuota de la contribución territorial por el concepto de urbana.
13. 20 por 100 ídem ídem sobre la contribución industrial y de comercio.
14. Recargo del 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro de la contribución industrial y de comercio.
15. Impuesto sobre la venta de bebidas y su consumo.
16. ídem sobre carnes de todas clases: vacunas, de cerda, saladas o preparadas.
17. Arbitrio sobre inquilinato.
18. Ídem sobre prestación personal.

Bareyo, 27 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

Registro de la Propiedad de Laredo

Don José Alonso Fernández, Registrador de la Propiedad de Laredo, provincia de Santander, Audiencia Territorial de Burgos.

Hago saber: Que D. Antonio Araujo Diego, vecino de Voto, ha inscrito a su favor, en este Registro, con sujeción al artículo 20 de la ley Hipotecaria, las fincas siguientes, situadas en el pueblo de San Miguel de Aras, término municipal de Voto, sitio de Los Tojos:

1.^a Casa señalada con el número 83; linda: al Norte y Sur, sus salidas; Este, más de igual origen, y Oeste, carretera pública, con una extensión de 101 metros.

2.^a Terreno labrado, de 11 carros y cuatro centésimas, lindando: al Oeste, la casa anterior, y por los demás vientos, terreno comunal.

3.^a Terreno labrado en el sitio de los Arroyos, de 38 carros, lindando: al Este, carretera; Norte y Sur, herederos de Agustín Pardo, y Oeste, herederos de José Trecha.

4.^a Terreno labrado, en el sitio llamado «La Llosa», de 4 carros, lindando: al Este y Sur, regato; Norte y Oeste, camino público.

5.^a Terreno labrado, radicante en la mies del Vizcaíno, de 10 carros con cincuenta y nueve centésimas, lindando: al Norte, hacienda de D. Pedro Otero; Este, camino, y Sur, y Oeste, hacienda de D. Pedro Abascal.

6.^a Terreno labrado en la mies del Vizcaíno, de 3 carros, lindando: Norte y Oeste, carretera; Este, camino, y Sur, Hacienda de D. Pedro Otero.

7.^a Terreno a prado, de 21 carros y veintiséis centésimas, lindando: al Sur, regato; Norte, hacienda de herederos de Cipriano Setién; Este, carretera, y Oeste, hacienda de Ubaldo Palacio.

Las adquirió por compra a D. Antonio de la Peña Río, vecino de Voto, quien a su vez las adquirió por herencia de su padre D. Pedro de la Peña Pando.

Y por el presente se hace saber a cuantos puedan estar interesados en las expresadas inscripciones, a fin de que puedan ejercitar los derechos que puedan corresponderles sobre las citadas fincas.

Laredo, 9 de Julio de 1927 —José Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado contra Rufina Gutiérrez por lesiones causadas a Enrique Sánchez y contra éste por daños causados en distintos objetos propiedad de la primera, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. — En la ciudad de Santander, a once de Diciembre de mil novecientos veintisiete, el señor don Vicente Mosquera y López, Juez municipal del Distrito del Oeste de la misma, ha visto el anterior juicio verbal de faltas seguido contra Enrique Sánchez Higuera por daños en propiedad de Rufina Gutiérrez Cobo y contra ésta por lesiones al primero en virtud de sumario recibido de la Superioridad, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Enrique Sánchez a la pena de quince días de arresto, cincuenta pesetas de multa y mitad de las costas del juicio, declarando la otra mitad de oficio y absolviendo a la otra denunciada

(Continúa en la página 10).

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO		
		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
			Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja
		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Aves																
Gallinas grandes	Una	10,00	8,00	9,00	9,00	1,00	..	6,50	..	0,50
Gallinas pequeñ.	»	6,00	6,00	..	0,50	6,00	5,50	..	0,50	4,00	..	1,00
Gallos	»	10,00	8,00	5,00	..	1,00	6,50	..	2,50	10,00	2,50	..
Patos grandes..	»	7,00	4,00	3,50
Patos pequeños.	»	5,00	2,50	0,50
Pichones.....	»	2,00	2,00
Pollos grandes .	»	7,50	5,00	0,50	..	6,00	1,00	..	7,00	0,50
Pollos pequeños.	»	3,00	4,00	1,00	..	3,00	4,50	..	1,00
Frutas																
Castañas.....	Kilo	0,40	0,17	0,01	..	0,40	..	0,10	0,25	..	0,10	0,20
Limonos	Doce	1,20	0,20	..	1,00	..	0,20	0,70	..	0,20	0,90	0,80	..	0,20
Manzanas.....	Kilo	0,60	0,40	0,15	..	0,40	..	0,10	0,35	0,10	..	0,35
Naranjas.....	Doce	2,00	0,70
Nueces	Kilo	0,90	1,00	0,50	..	0,50	1,50
Peras	»	1,30	0,35	1,50	1,60	1,00	..	0,60
Plátanos.....	Doce	1,75	..	0,50	1,75	2,00	0,25	..	1,40	..	0,90	1,80	0,05	..
Uva albillo neg.	Kilo	0,40	..	0,30
Uva chelva	»	2,00	0,50	1,80
Ganado																
Cabritos.....	Uno	16,00
Conejos	»	7,00	..	1,00	4,00	3,00	..	0,25	3,00	..	0,50
Corderos	»	17,50
Hortalizas																
Ajos	Kilo	0,70	1,00	..	0,20	0,75	0,25	..	1,25	0,30
Alubias	»	1,15	0,05	..	0,60	0,05	..	0,90	0,60	0,70	0,10	..
Berzas	Una	0,75	0,10	..	0,30	0,25	0,05	..	0,05	0,20	..	0,10
Cebollas.....	Doce	0,55	..	0,05	0,40	0,05	..	1,00	0,10	..	0,70	0,35	0,10	..
Patatas	Kilo	0,25	0,20	..	0,05	0,25	0,05	..	0,25	0,05	..	0,25
Pimientos.....	Doce	2,50	1,50	0,50	..	1,20	0,10	..	1,20	0,50	..	0,80	..	0,40
Repollos.....	Uno	0,75	0,05	..	0,50	0,70	..	0,05	0,10	..	0,10	0,40	..	0,10
Tomates.....	Kilo	0,80	0,60
Zanahorias	Doce	0,60	..	0,10	0,40	1,00	0,10	..	0,30
Huevos																
Del país	Doce	3,75	..	0,50	3,25	..	0,75	3,75	..	0,25	3,50	..	0,50	3,00	..	1,00
De Astur. y Gal.	»	2,75	..	0,10	3,00
Leche y derivados																
Leche	Litro	0,45	0,40	0,40	0,40	0,40
Mantequilla.....	Kilo	7,00	6,00	1,00	..	5,00	8,00	7,00
Queso fino.....	»	6,50	3,50	0,25	..	4,50	3,50	4,00
Queso fresco....	»	2,75	..	0,50	1,20	..	0,30	3,00	1,60	2,00
Pescado																
Anguilas.....	Kilo	2,50	..	0,50	1,50
Barbos.....	»	6,00	..	0,50
Besugo.....	»	3,50	0,10	..	4,00	0,50	4,00	..	0,50	3,00
Brecas.....	»	5,00	0,50
Congrio.....	»	3,85	4,00	..	0,50
Fanecas.....	»
Gallos.....	»	2,25	0,05
Jargos.....	»	2,50
Lenguado.....	»	2,00
Merluza.....	»	3,95	0,15	..	5,00	0,50	..	4,00	..	0,50	4,00	..	1,25	4,00
Mubles.....	»	3,85	2,00	2,00	..	0,25
Panchos.....	»	0,50
Pescadilla.....	»	3,35	0,35	..	4,00	1,50	..	2,00	..	1,00	2,00
Salmonetes.....	»	8,00
Sardinias.....	Doce	1,00	..	0,10

ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORRELAVEGA		
Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.
6,00	..	1,00	7,00	0,50	..	10,00	7,50	..	0,75	7,00	9,00	0,50	..
..	5,00	0,50	..	8,00	6,00	6,00	..	0,25
5,00	..	1,00	8,00	0,50	..	10,00	8,00	..	0,25	8,00	8,00	1,00	..
..	7,00	4,00
..	5,00	2,50	..	0,25
..	6,00	1,00	..	2,00	1,00	..	0,50
2,50	3,50	8,00	5,00	..	0,25	4,75	0,25	..	5,00
..	3,00	4,25	..	0,25	3,00	..	0,50
..	0,50	0,20	0,25	0,05	..	0,15	..	0,15
..	1,20	0,80	0,90	0,80	0,20	..
0,40	0,80	..	0,40	0,60	0,10	..	0,60	0,15	..	0,30	0,05	..	0,40	0,10	..
..	1,00	..	0,20	0,50	0,40
..	0,95	0,35	0,80
0,50	0,75	0,15	0,60	0,10	..	0,80	..	0,40
..	2,00	2,80	2,40	2,00
..	1,75	0,05
..
..	20,00
..	6,00
..	18,00
1,50	..	0,50	0,70	..	0,10	0,60	0,60	0,75	0,25	..
..	0,40	0,70	0,60	..	0,05
0,35	0,50	0,25	0,05	..	0,20	..	0,10
0,50	1,00	1,00	0,55	..	0,10	0,75	0,15	..	0,50	..	0,10
0,16	..	0,04	0,25	..	0,05	0,25	0,25	0,25	0,17	..	0,03
1,25	0,65	..	0,05	1,00	3,00	1,50	..
0,75	0,70	0,50	0,35	0,60	0,10	..	0,40
..	1,00	0,50	0,05
..	0,80	..	0,20	0,30
3,50	..	0,50	3,75	..	0,75	3,50	3,25	..	0,25	3,75	4,00	..	0,75
..	3,00	..	1,00
0,50	0,40	0,60	0,40	0,40	0,40
4,00	5,75	0,25	..	4,00	..	3,00	7,00	5,00	7,00
6,00	3,00	5,00	3,90	..	1,10	5,00
..	3,50	..	0,50	2,00	3,00	..	0,50
..
..
..	4,50	3,50	0,50	3,40	1,90	..	3,50
..	3,50	3,00	0,50
..	4,00	0,50	2,75	1,25	..	3,10
..	2,50
..	2,00
..
4,50	3,50
..	5,50	5,00	4,50	5,00
..	1,50
..	2,00
..	3,50	4,00	1,00	..
..
..	1,10	1,00

Rufina Gutiérrez.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Y para que sirva de notificación al denunciado Enrique Sánchez cuyo actual paradero es desconocido, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Santander a once de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.—V.º B.º, el Juez, Vicente Mosquera. 1208

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del Distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado contra Alejandro Maté Díez, por lesiones a Juan Nogués Alonso, y contra éste por lesiones a Cesáreo Peña García y daños en una gabardina perteneciente a este último, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a dos de Diciembre de mil novecientos veintisiete, el señor D. Vicente Mosquera y López, Juez municipal del Distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de falta seguido contra Alejandro Maté Díez por lesiones a Juan Nogués Alonso y contra éste por lesiones a Cesáreo Peña García y daños en una gabardina propiedad de este último, y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Juan Nogués a la pena de siete días de arresto, veinticinco pesetas de multa y mitad de las costas del juicio, declarando la otra mitad de oficio, e indemnizar a Cesáreo Peña los daños causados en la gabardina si reclamare, y absolviendo al otro denunciado Alejandro Maté Díez.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.—Publicación.—Dió y publicó la sentencia anterior el señor Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública, hoy día de su fecha, doy fe.—Blanco.»

Y para que sirva de notificación a Juan Nogués Alonso, cuyo actual paradero es desconocido, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Santander a tres de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.—V.º B.º, el Juez, Vicente Mosquera. 1209

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy recaída a escrito de la parte actora, en juicio ordinario de mayor cuantía promovido a nombre de D. Ubaldo Sampedro Oejo, vecino de Matienzo, Ayuntamiento de Ruesga, partido judicial de Ramales, contra la herencia yacente de la deudora D.ª Prisca Gutiérrez Bustillo, mayor de edad, soltera y vecina que fué de Solórzano, de este partido, o persona que la represente, así como contra la persona o personas que se crean con derecho a la misma, teniendo así bien derecho el actor a oponerse a que se lleve a efecto la partición hasta que se le abone su crédito, pudiendo intervenir a costa de dicha herencia o personas, si hubiere lugar a ello, en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos, sobre reclamación de 4.765 pesetas, más los intereses de su razón vencidos y que se venzan, determinables en período de ejecución de sentencia por consecuencia de la obligación de pago, proveniente de préstamo según documento privado, fecha trece de Marzo de mil novecientos veintidós, adjuntado a la demanda; se emplaza nuevamente por la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander y se publicará en el sitio de costumbre del pueblo de Solórzano, y

tablón de anuncios de este Juzgado, a expresada herencia yacente, o quien la represente, como parte demandada en la forma expuesta, haciéndola un segundo llamamiento, para que dentro de cuatro días improrrogables, comparezca en los autos ante este Juzgado de primera instancia, personándose en forma, como se previene en el párrafo 1.º del artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, con la prevención de que si no comparece será declarada en rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente en derecho.

Santoña a 10 de Diciembre de 1927.—El Secretario Lic., Julio Ruiz.

EDICTO

Don Eliseo Azcárate Campo, Juez municipal de Astillero y su término.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en período de ejecución de sentencia, dimanante de juicio verbal civil promovido por D. José Secadas Tijero, contra D. Mariano Sáez Toledano, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta los bienes que a continuación se detallan:

	PTAS. CTS.
Un motor de explosión, de 2 HP., usado, tasado en.....	900,00
Una polea de madera, en dos mitades, para transmisión.....	16,00
Un eje de transmisión, de 2,50 m/ por 30 m/m diámetro.....	35,00
Dos cojinetes de hierro fundido, con sus prisioneros.....	26,00
Una correa de cuero, de 7,25 metros de largo, en buen uso.....	49,00
TOTAL.....	1.026,20
Menos el 15 por 100 descuento por uso corriente.....	153,90
NETO.....	872,10
Treinta y seis cajas envase de botellas de docena.....	144,00
Una caja con 24 botellas de bola.....	12,00
Dos sacas con 12.000 corchos para botellas de cerveza.....	276,00
Un serrote y un cortafríos, usados.....	4,50
Setecientas sesenta y seis botellas para cerveza, chicas y grandes.....	191,00
TOTAL.....	627,00
Menos el 15 por 100 descuento por uso corriente.....	94,00
NETO.....	533,00
Un automóvil «Ford», motor núm. 7.199.991, viejo.....	300,00
Seis cubiertas para neumáticos, muy viejas...	6,00
TOTAL.....	306,00

Suman los valores parciales de las tres secciones, neto, mil setecientas once pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno del actual, a las doce de su mañana, bajo las siguientes bases:

- 1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y
- 2.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consig

nar los licitadores, en la mesa del Juzgado, previamente, el diez por ciento, por lo menos, de dicho valor.

Y para que surta los efectos oportunos se extiende por duplicado el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento.

Astillero a dieciséis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—P. S. M., el Secretario, Tomás García.—V.º B.º, el Juez municipal, Eliseo Azcárate.

EDICTO

Don Eliseo Azcárate Campo, Juez municipal de Astillero y su término.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en período de ejecución de sentencia dimanante de juicio verbal civil promovido por D. Florencio Aparicio y Aparicio, contra D. Mariano Sáez Toledano, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta los bienes que a continuación se expresan:

	PTAS. CTS.
Un motor de explosión, de 2 HP., usado, tasado en	900,00
Una polea de madera, en dos mitades, para transmisión	16,00
Un eje de transmisión, de 2,50 m/ por 30 m/m diámetro	35,00
Dos cojinetes de hierro fundido, con sus prisioneros	26,00
Una correa de cuero de 7,25 metros de largo, buen uso	49,00
TOTAL	1.026,20
Menos el 15 por 100 descuento por uso corriente	153,90
NETO	872,10
Treinta y seis cajas envases de botellas de docena	144,00
Una caja con 24 botellas de bola	12,00
Dos sacas con 12.000 corchos para botellas de cerveza	276,00
Un serrote y un cortafríos, usados	4,50
Setecientas sesenta y seis botellas para cerveza, chicas y grandes	191,00
TOTAL	627,00
Menos el 15 por 100 descuento por uso corriente	94,00
NETO	533,00
Un automóvil «Ford», motor núm. 7.199.991, viejo	300,00
Seis cubiertas para neumáticos, muy viejas	6,00
NETO	306,00

Suman los valores parciales de las tres secciones: *mil setecientas once pesetas*.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día *treinta y uno del actual, a las doce de su mañana*, bajo las siguientes bases:

- 1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y
- 2.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, por lo menos, de dicho valor.

Y para que pueda tener lugar se anuncia al público en

el tablón de anuncio de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Astillero a dieciséis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—P. S. M., el Secretario, Tomás García.—Visto bueno, el Juez municipal, E. Azcárate.

Hilario Gayán Gil, de 28 años de edad, hijo de Rudesindo y Fernanda, soltero, natural de Zaragoza, vecino de Santoña, de oficio albañil, sin instrucción, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión provisional y estar a las resultas del sumario que se le siguió por lesiones, número 66 de 1925, bajo apéribimiento de ser declarado rebelde y demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo, conduciéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Santoña a 16 de Diciembre de 1927.—El Juez de instrucción, Felipe Zalba. 1211

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, esta Corporación abre un concurso, hasta el día treinta del actual, para que cuantos lo deseen puedan solicitar, en pliegos cerrados, el cargo de Administrador-Recaudador municipal del arbitrio establecido sobre las bebidas espirituosas, espumosas, carnes frescas y saladas, incluyendo los derechos de gancho de matadero, durante el ejercicio económico de 1928, bajo una cantidad mínima de recaudación de 14.350 pesetas (catorce mil trescientas cincuenta.)

Desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia podrán optar al concurso cuantas personas les convenga, abriéndose los pliegos el día 30 del actual y hora de las tres de la tarde.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones sobre las cuales se han de obligar jurídicamente los concursantes, estarán de manifiesto, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, en los días y horas hábiles de oficina.

Alfoz de Lloredo, 14 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Vicente Cabrera.

Don Vicente Cabrera Santamaría, Alcalde constitucional de Alfoz de Lloredo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1928, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—En Alfoz de Lloredo a doce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, Vicente Cabrera.

Las ordenanzas de exacciones municipales de este Ayuntamiento, que han sido aprobadas por el Pleno de este

Ayuntamiento por término de cinco años, a partir de 1928, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, durante los cuales podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes, con sujeción al artículo 300 y concordantes del Estatuto Municipal vigente.

Alfoz de Lloredo, 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Vicente Cabrera.

Don Vicente Cabrera Santamaría, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Hago saber: Que para atender al pago de capítulos ya agotados o próximos a agotarse, se hacen las transferencias de otros capítulos y artículos cuyas consignaciones no son de carácter obligatorio; la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento ha acordado que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 4.º, artículo 5.º, partida 1.ª: 400 pesetas.
Del capítulo 10.º, artículo 4.º, partida 1.ª: 200.
Del capítulo 11.º, artículo 1.º, partida 2.ª: 1.600.
Total, 2.200 pesetas.

Al capítulo 11.º, artículo 1.º, partida 1.ª: 800 pesetas.
Al capítulo 11.º, artículo 3.º, partida 1.ª: 1.000.
Al capítulo 18.º, artículo y concepto único, 400.
Suma, 2.200 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal, de 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse las reclamaciones en el plazo de quince días.

Alfoz de Lloredo, 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Vicente Cabrera.

Ayuntamiento de Colindres

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1928, se halla al público por término de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal, durante ese tiempo se admitirán las reclamaciones que fueren pertinentes.

Colindres, 13 de Diciembre, de 1927.—El Alcalde, Pedro Espinosa.

Ayuntamiento de Rionansa

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó proponer al Pleno de este Ayuntamiento la transferencia de créditos del presupuesto municipal de las cantidades siguientes a los capítulos y artículos que a continuación se expresan:

Del capítulo 15, artículo 1.º, concepto 1.º: 971,35 pesetas.
Al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 2.º: 440.
Al ídem 1.º, ídem 7.º, ídem 2.º: 32,80.
Al ídem 1.º, ídem 7.º, ídem 4.º: 81.
Al ídem 6.º, ídem 1.º, ídem 5.º: 125.
Al ídem 7.º, ídem 4.º, ídem 1.º: 20.
Al ídem 11, ídem 3.º, ídem 8.º: 132,50.
Al ídem 12, ídem 2.º, ídem 1.º: 31,90.
Al ídem 18, ídem único, ídem 1.º: 108,15.

Lo que se anuncia al público por quince días a los efectos de reclamación.

Rionansa, 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Prudencio Barrenechea.

Junta vecinal de Carasa

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto formado por la Junta vecinal de Carasa para el año de 1928.

Voto, 11 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Joaquín Vega.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Formados el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares la matrícula industrial para el año de 1928, se hallan expuestos dichos documentos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho y diez días, respectivamente, a los efectos de examen y reclamación.

Santiurde de Reinosa, 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Fidel Gutiérrez.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

La Comisión municipal permanente acordó, en sesión del día de hoy, proponer al Pleno las siguientes transferencias de crédito:

300 pesetas del capítulo 11, artículo 3.º, al capítulo 4.º, artículo 1.º
100 ídem del 11, ídem 3.º, al ídem 7.º, ídem 3.º
110 ídem del 11, ídem 1.º, al ídem 1.º, ídem 6.º

Y con el fin de cumplir lo preceptuado en el artículo doce del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, se hace público mediante el presente edicto.

San Vicente de la Barquera, 13 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Gerardo Díaz.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1928, queda expuesto al público por término de quince días, a los fines prevenidos en el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º y 6.º del Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y en el que señala el 301 del expresado Estatuto podrán formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Marina de Cudeyo, 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Clemente Lomba.

ANUNCIOS PARTICULARES

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados que tengan participaciones de lotería del número 22.478, del Bar Suárez, Peña Redondas, número 2, del sorteo que se celebrará el día 22 de Diciembre de 1927, pasen a canjearlo por el número 22.748, por haber sido equivocado, que en caso de ser premiado dicho primer número, no responda al pago por dicho motivo.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial».